

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por principios, así como la atención adecuada a las personas con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las mismas.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	13
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	17
QUINTO. De la versión pública.....	37
RESOLUTIVOS.....	60

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01823/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública, registrada con el número **00172/HUIXQUIL/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Necesito conocer en Digital: 1) Nombre y Cargo de todos los empleados (Funcionarios Públicos) de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio. 2) Necesito Saber el grado de Estudios, que carrera estudio y si es compatible su carrera con el puesto que desempeña el Director de Desarrollo Urbano Sustentable. 3) Necesito saber el grado de Estudios, que carrera estudio y si es compatible su carrera con el puesto que desempeña de todos los Sub directores. 4) Quiero conocer la lista completa de tramites que

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se generan en dicha dirección. 5) Quiero una relación de todos los tramites que realiza la dirección que se han realizado desde enero del 2016 a la fecha con Nombre de la persona, ya sea moral o fisica, numero de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió. 6) Numero de licencias de construcción que se han emitido en la administración actual. 7) Numero de nuevos desarrollos inmobiliarios que se han generado en el municipio de Huixquilucan cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. 8) Numero de Anuncios espectaculares y/o Pantallas, que hay en el municipio, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. (Incluyendo Hueyatenco) 9) Numero de demandas que han llegado a la dirección. 10) Necesito Anexen Estudio Psicologico del director y sub directores para saber si están aptos para desempeñar sus cargos en el área. 11) Currículo del Director. 12) Quiero una relación que lleve el siguiente ORDEN: Numero de Expediente, tipo de Tramite (Permiso, Licencia o Dictamen), Responsable del Área (Subdirección), Persona Fisica o Moral a la que se le emitió dicho Permiso, Licencia o Dictamen, Ubicación Exacta con Calle, Numero, Colonia y CP, monto pagado y nombre de quien autorizo. 13) EXPEDIENTE COMPLETO de TODAS las licencias de construcción de los nuevos desarrollos inmobiliarios que se emitieron de enero del 2016 a la fecha, saber cuanto pagaron en derechos al municipio, cuanto les costo la licencia de construcción.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día once (11) de julio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** efectuó una prórroga de siete (07) días hábiles para emitir su contestación.
3. En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información **00172/HUIXQUIL/IP/2017**, mediante el escrito siguiente:

HUIXQUILUCAN, México a 04 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00172/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2016; en atención a su solicitud de información número 00172/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "Necesito conocer en Digital: 1) Nombre y Cargo de todos los empleados (Funcionarios Públicos) de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio. 2) Necesito Saber el grado de Estudios, que carrera estudio y si es compatible su carrera con el puesto que desempeña el Director de Desarrollo Urbano Sustentable. 3) Necesito saber el grado de Estudios, que carrera estudio y si es compatible su carrera con el puesto que desempeña de todos los Sub directores. 4) Quiero conocer la lista completa de tramites que se generan en dicha dirección. 5) Quiero una relación de todos los tramites que realiza la dirección que se han realizado desde enero del 2016 a la fecha con Nombre de la persona, ya sea moral o fisica, numero de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió. 6) Numero de licencias de construcción que se han emitido en la administración actual. 7) Numero de nuevos desarrollos inmobiliarios que se han generado en el municipio de Huixquilucan cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. 8) Numero de Anuncios espectaculares y/o Pantallas, que hay en el municipio, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. (Incluyendo Hueyatenco) 9) Numero de demandas que han llegado a la dirección. 10) Necesito Anexen Estudio Psicologico del director y sub directores para saber si están aptos para desempeñar sus cargos en el área. 11) Currículo del Director. 12) Quiero una relación que lleve el siguiente ORDEN: Numero de Expediente, tipo de Tramite (Permiso, Licencia o Dictamen), Responsable del Área (Subdirección), Persona Fisica o Moral a la que se le emitió dicho Permiso, Licencia o Dictamen, Ubicación Exacta con Calle, Numero, Colonia y CP, monto pagado y nombre de quien autorizo. 13) EXPEDIENTE COMPLETO de TODAS las licencias de construcción de los nuevos desarrollos inmobiliarios que se emitieron de enero del 2016 a la fecha, saber cuanto pagaron en derechos al

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

municipio, cuanto les costo la licencia de construcción.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Administración “En atención al requerimiento con número de folio 00172/HUIXQUIL/IP/2017, se anexa respuesta (4 archivos) en formato pdf.”(sic) Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable (La Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable no manifestó respuesta alguna a su petición). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

4. Asimismo, adjunto los cuatro (04) archivos electrónicos siguientes:

- **Anexo 1_P.pdf:** En cuyo contenido se observa la plantilla de Desarrollo Urbano Sustentable, que para efectos demostrativos se inserta una parte:

ANEXO 1	
 <p>2016-2018 Huixquilucan <i>Soberanía Justas</i></p>	
<p>AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE FACTOR HUMANO Y PRODUCTIVIDAD</p>	
FOLIO 00172/HUIXQUIL/IP/2017	
PLANTILLA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE	
NOMBRE	PUESTO
VAZQUEZ RAMOS MARIO	DIRECTOR GENERAL
ADAME LOPEZ VERÓNICA	COORDINADOR C
MUCIÑO DORADO MAXIMINO	AUX DE SERV DE MITTO B
OLVERA GARCIA CESAR	TECNICO ESPECIALISTA A
VILLASEÑOR GUERRERO MARIA DEL ROSARI	SECRETARIA A
ALARCON LESE IVONNE ALEJANDRA	SECRETARIA/O EJECUTIVA/O A.
SANCHEZ GUTIERREZ SARA	SECRETARIA A
VAZQUEZ MERCADO MANUEL	CHOFER C
FLORES ARZALUZ ANA LILIA	SECRETARIA
MARIN ARELLANO VICTOR MANUEL	ASISTENTE DE AREA I
RAMIREZ LAGOS MARIA LUISA	SECRETARIA/O EJECUTIVA/O C.
LEON MARIN CHRISTYAN JAVIER	ASISTENTE ADMINISTRATIVO B
PEREZ PEREZ JUSTINO	SUPERVISOR C

- **Anexo 3_P.pdf:** Que corresponde a la síntesis curricular en versión pública del C. Mario Vázquez Ramos.

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **Oficios_P.pdf:** En cuyo contenido se observan los oficios números DGA/0915/06/2017, y SFHP/0535/07/17, objeto de análisis en párrafos posteriores.
- **Anexo 2_P.pdf:** Anexo con el contenido siguiente:

ANEXO 2		
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE FACTOR HUMANO Y PRODUCTIVIDAD 		
FOLIO 00172/HUIXQUIL/IP/2017		
ÁREA	GRADO DE ESTUDIOS	CARRERA
Subdirector de Imagen Urbana	Licenciatura	Derecho
Subdirector de Tenencia De La Tierra	Licenciatura	Administración De Empresas
Subdirector de Gestion Urbana	Maestría	Ingeniero Civil
Subdirector de Planeación	Licenciatura	Planeación Territorial
Subdirector de Control	Doctorado	Derecho

5. El ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 01823/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que refiere lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE PRESENTAMOS, QUE A LA LETRA SE MENCIONO: "Necesito conocer en Digital: 1) Nombre y Cargo de todos los empleados (Funcionarios Públicos) de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio. 2) Necesito Saber el grado de Estudios, que carrera estudio y si es compatible su carrera con el puesto que desempeña el Director de Desarrollo Urbano Sustentable. 3) Necesito saber el grado de Estudios, que carrera estudio y si es compatible su carrera con el puesto*

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que desempeña de todos los Sub directores. 4) Quiero conocer la lista completa de tramites que se generan en dicha dirección. 5) Quiero una relación de todos los tramites que realiza la dirección que se han realizado desde enero del 2016 a la fecha con Nombre de la persona, ya sea moral o fisica, numero de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió. 6) Numero de licencias de construcción que se han emitido en la administración actual. 7) Numero de nuevos desarrollos inmobiliarios que se han generado en el municipio de Huixquilucan cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. 8) Numero de Anuncios espectaculares y/o Pantallas, que hay en el municipio, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. (Incluyendo Hueyatlatco) 9) Numero de demandas que han llegado a la dirección. 10) Necesito Anexen Estudio Psicologico del director y sub directores para saber si están aptos para desempeñar sus cargos en el área. 11) Currículo del Director. 12) Quiero una relación que lleve el siguiente ORDEN: Numero de Expediente, tipo de Tramite (Permiso, Licencia o Dictamen), Responsable del Área (Subdirección), Persona Fisica o Moral a la que se le emitió dicho Permiso, Licencia o Dictamen, Ubicación Exacta con Calle, Numero, Colonia y CP, monto pagado y nombre de quien autorizo. 13) EXPEDIENTE COMPLETO de TODAS las licencias de construcción de los nuevos desarrollos inmobiliarios que se emitieron de enero del 2016 a la fecha, saber cuanto pagaron en derechos al municipio, cuanto les costo la licencia de construcción." SOLO RESOLVIERON: EL CURRICULO DEL DIRECTOR, LOS CARGOS Y CARRERAS DE LAS PERSONAS QUE LABORAN Y EL ACUSE DE QUE EL DIRECTOR DEL AREA CUMPLE CON LO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, SIN

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*EMBARGO, SOBRE TODA LA DEMAS INFORMACIÓN SOLICITADA
NO SE ANEXA NADA, SOLICITO SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN."*

(Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"FALTA INFORMACIÓN A MI
PETICIÓN."* (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintidós (22) de agosto del año en curso rindió su informe justificado, mediante los archivos electrónicos denominados *IJ EXPEDIENTE SI 00172, RR 01823.pdf, Manifestaciones D. Urbano RR 01823, SI*

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

00172.pdf y *Oficio PMUT 227 D URBANO S.I.J. SI 00172, RR 01823.pdf*, los cuales fueron puestos a la vista del ahora recurrente mediante acuerdo de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año en curso en virtud que aporta elementos novedosos a la respuesta primigenia; por su parte el ahora recurrente fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta para la solicitud de información **01823/INFOEM/IP/RR/2017**, el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) al veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió lo siguiente:

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Nombre y cargo de todos los empleados de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.
- b) Grado de estudios, carrera profesional y compatibilidad de profesión del Director de Desarrollo Urbano Sustentable con el cargo que desempeña.
- c) Grado de estudios, carrera profesional y compatibilidad de profesión de todos los Subdirectores con el cargo que desempeñan.
- d) Lista completa de trámites que genera la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.
- e) Relación de todos los trámites que realiza la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable de enero del 2016 a la fecha de la solicitud con: Nombre de la persona ya sea moral o física, número de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió.
- f) Número de licencias de construcción que se han emitido en la administración actual.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- g) Número de nuevos desarrollos inmobiliarios que se han generado en el Municipio de Huixquilucan, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son.
- h) Número de Anuncios espectaculares y/o pantallas, que hay en el municipio, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. (Incluyendo Hueyatlaco)
- i) Número demandas que han llegado a la dirección.
- j) Estudio Psicológico del director y subdirectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.
- k) Currículo del Director de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.
- l) Relación que lleve el siguiente orden: Número de expediente, tipo de Tramite (Permiso, Licencia o Dictamen), Responsable del Área (Subdirección), Persona física o moral a la que se le emitió dicho permiso, licencia o dictamen, ubicación exacta con calle, número, colonia, código postal, monto pagado y nombre de quien autorizo.
- m) Expediente completo de todas las licencias de construcción de los nuevos desarrollos inmobiliarios que se emitieron de enero del 2016 a

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la fecha, cuanto pagaron en derechos al municipio, cuánto costó la licencia de construcción.

14. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación en fecha cuatro (04) de agosto del año en curso, mediante el escrito y los archivos descritos en los párrafos anteriores dos (02) y tres (03).

15. Motivo por el cual, la ahora recurrente [REDACTED] se inconformo con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al argumentar medularmente lo siguiente:

“SOLO RESOLVIERON: EL CURRÍCULO DEL DIRECTOR, LOS CARGOS Y CARRERAS DE LAS PERSONAS QUE LABORAN Y EL ACUSE DE QUE EL DIRECTOR DEL AREA CUMPLE CON LO NECESARIO PARA DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, SIN EMBARGO, SOBRE TODA LA DEMAS INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ANEXA NADA, SOLICITO SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN.” (Sic).

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza las causales de procedencia contenidas en el **artículo 179** fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

20. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

21. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

23. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

24. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo ya desglosado en el anterior párrafo doce (12) del planteamiento de la *Litis*; luego entonces se procederá vía el siguiente cuadro comparativo el cotejo de lo solicitado con lo entregado con el objeto de determinar si con lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta primigenia o informe justificado, se colma la solicitud de referencia:

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL
a) Nombre y cargo de todos los empleados de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.	Archivo <i>Anexo 1_P.pdf</i> , que contiene la plantilla de Desarrollo Urbano Sustentable con nombre y cargo.
	CUMPLIMIENTO
	Se colma

25. Seguidamente deviene el requerimiento siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL
b) Grado de estudios, carrera profesional y compatibilidad de profesión del Director de Desarrollo Urbano Sustentable con el cargo que desempeña.	Archivo <i>Anexo 3_P.pdf</i> , la síntesis curricular en versión pública del C. Mario Vázquez Ramos, de la que se advierte su grado máximo de estudios siendo esta licenciatura y la carrera cursada en la misma.
	CUMPLIMIENTO
	Se colma

26. Lo anterior es así, ya que del sitio de Internet del Sujeto Obligado en el apartado denominado *Gabinete*, contenido en el URL: www.huixquilucan.gob.mx/directorio/directorio_listado.php?modo=0&id_lista=2, se

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

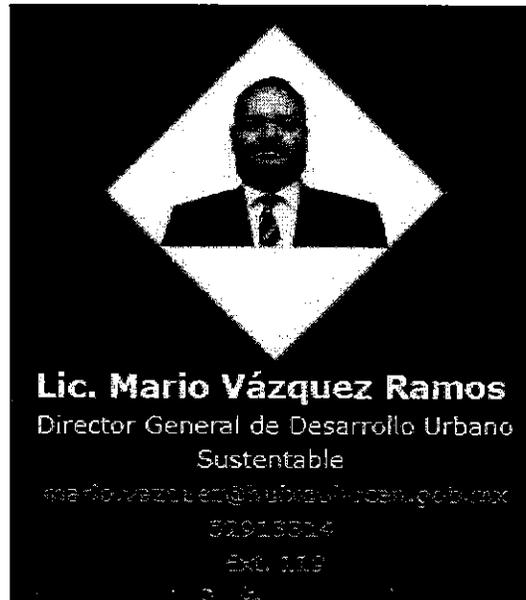
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

advierde que la persona a que hace referencia la referida síntesis curricular, efectivamente corresponde al Director General de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento Huixquilucan, como se ilustra a continuación:



27. Ahora bien, por cuanto hace al segundo cuestionamiento referente a *si es compatible* su carrera profesional con el cargo que desempeña, el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene por colmado en virtud del pronunciamiento emitido mediante el archivo electrónico *Oficios_P.pdf*, en que se manifestó lo siguiente:

Por cuanto, hace a la compatibilidad de la carrera con el puesto desempeñado, toda vez que dicho cargo no es de aquellos que para su ejercicio exige de distintos requisitos a los establecidos en el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra señala:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

<p>I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;</p> <p>II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.</p> <p>III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso (<i>énfasis añadido</i>), el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;</p> <p>V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.</p>	<p>Si no que basta con atender a lo preceptuado en la fracción V, del artículo citado; es de concluir que la persona que detenta el cargo de Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, cuenta con un nivel de estudios apto para desempeñar las atribuciones, responsabilidades y funciones conferidas en el artículo 130 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, que puede consultar en la URL http://www.huixquilucan.gob.mx/acordeon/descargas/gaceta2016.pdf.</p>
--	---

28. De lo anterior, se advierte que efectivamente para desempeñar dicho cargo no se exigen requisitos adicionales a los ya establecidos en el precepto jurídico expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** o determinada carrera profesional, de manera tal que se tiene por colmado el punto de la solicitud.

29. Continuando con el cuadro comparativo, emerge la siguiente solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL
c) Grado de estudios, carrera profesional y compatibilidad de	Archivo <i>Anexo 2_P.pdf</i> , en cuyo contenido se observa el listado siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

profesión de todos los Subdirectores con el cargo que desempeñan.	ÁREA	
	Subdirector de Imagen Urbana	
	Subdirector de Tenencia De La Tierra	
	Subdirector de Gestion Urbana	
	Subdirector de Planeación	
	Subdirector de Control	
	GRADO DE ESTUDIOS	CARRERA
	Licenciatura	Derecho
	Licenciatura	Administración De Empresas
	Maestría	Ingeniero Civil
	Licenciatura	Planeación Territorial
	Doctorado	Derecho
	CUMPLIMIENTO	
	Se colma	

30. Se tiene por colmado el punto en razón de que como bien refiere el **SUJETO OBLIGADO** en el archivo *Oficios_P.pdf*, se remite información concerniente únicamente a Subdirectores adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan, como a continuación se plasma:

En relación a la solicitud contenida en el inciso 3), remito en formato digital el **ANEXO 2**, que señala grado de estudios y carrera de los Subdirectores adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, de acuerdo con las copias simples de las constancias que obran en sus expedientes laborales.

31. Lo anterior dado que en la solicitud de información primigenia, de la redacción inicial de la misma se indica: *"Necesito conocer... de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio..."*; luego entonces se advierte toda la información es concerniente a dicha dirección. Tal aclaración ha lugar en virtud que eventualmente se puede colegir se refiere a todos los Subdirectores del

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO, toda vez que se sugiere cierto grado de ambigüedad en este respecto.

32. Ahora bien, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, en su artículo 131 establece lo siguiente:

“Artículo 131. Para el despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, su titular se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Coordinación Técnica;*
- II. Subdirección de Tenencia de la Tierra;*
- III. Subdirección de Gestión Urbana;*
- IV. Subdirección de Planeación;*
- V. Subdirección de Control;*
- VI. Subdirección de Imagen Urbana; y*
- VII. Enlace de Conjuntos Urbanos” (Énfasis añadido)*

33. De dicho precepto jurídico se advierte que la información remitida colma en su totalidad lo peticionado.

34. Ahora bien, por cuanto hace a la compatibilidad de su profesión con el cargo que desempeñan, el **SUJETO OBLIGADO**, emite el siguiente pronunciamiento:

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por cuanto hace a la compatibilidad de la carrera con el puesto desempeñado, toda vez que dichos cargos no son de aquellos que para su ejercicio exigen de distintos requisitos a los establecidos en el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra señala:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso (*énfasis añadido*), el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Si no que basta con atender a lo preceptuado en la fracción V, del artículo citado; es de concluir que los servidores públicos que detentan el cargo de Subdirectores en la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, cuentan con un nivel de estudios apto para desempeñar las atribuciones, responsabilidades y funciones conferidas en el artículo 133, 135, 137, 139 y 141 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de

35. De lo anterior, se advierte que efectivamente para desempeñar dichos cargos no se exigen requisitos adicionales al igual que en el punto anterior de la solicitud, de manera tal que se tiene por colmado el punto de la solicitud.

36. Siguiendo con el cuadro comparativo, emerge la solicitud siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
d) Lista completa de trámites que genera la Dirección de	Mediante el archivo <i>Manifestaciones D. Urbano RR</i>

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

<p>Desarrollo Urbano</p> <p>Sustentable.</p>	<p>01823, SI 00172.pdf, refiere lo siguiente:</p> <p>numeral 2). 4) Quiero conocer la lista completa de frmites que se generan en dicha dirección. RESPUESTA: Anexo al presente el formato que contienen los requisitos para la obtención de la licencia municipal de construcción, constancias y permisos en sus diferentes modalidades que se realizan en la Dirección General de Desarrollo Urbano</p>
	<p>CUMPLIMIENTO</p>
	<p>Se colma</p>

37. Lo anterior es así, ya que del anexo que refiere el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia un Formato Único de Solicitud, de cuya segunda foja se observa lo siguiente:

TIPO DE TRAMITES PARA LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS:
1. Licencia de construcción para anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales (dgdus-01)
2. Dictamen técnico de anuncios (dgdus-02)
3. Cambio de uso de suelo, densidad, intensidad y altura (dgdus-03)
4. Licencia de construcción para obra nueva, ampliación, modificación o reparación de la construcción existente que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción entre 20 y 60 m ² (dgdus-04)
5. Licencia de construcción para obra nueva que no genere impacto significativo (dgdus-05)
6. Licencia de construcción para obra nueva de impacto significativo (dgdus-06)
7. Licencia municipal de construcción para ampliación o modificación de obra existente que afecte elementos estructurales que no genere impacto significativo (dgdus-07)
8. Licencia municipal de construcción para ampliación o modificación de obra existente que afecte elementos estructurales de impacto significativo (dgdus-08)
9. Licencia municipal de construcción para demolición parcial o total (dgdus-09)
10. Licencia de construcción para excavación o relleno (dgdus-10)
11. Licencia de construcción para bardas (dgdus-11)
12. Licencia municipal de construcción para conexión de agua potable y drenaje (dgdus-12)
13. Licencia municipal para construcción e instalación de estaciones repetidora y antenas para radiotelecomunicaciones (dgdus-13)
14. Constancia de terminación de obra que no genere impacto significativo (dgdus-14)
15. Constancia de terminación de obra que genere impacto significativo (dgdus-15)
16. Constancia de suspensión voluntaria de obra (dgdus-16)
17. Prórroga de licencia municipal de construcción (dgdus-17)
18. Licencia de uso de suelo que no genere impacto significativo (dgdus-18)
19. Licencia de uso de suelo de impacto significativo (dgdus-19)
20. Constancia de alineamiento y número oficial (dgdus-20)
21. Cédula informativa de zonificación (dgdus-21)
22. Permiso para realizar obras de modificación, ruptura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas (dgdus-22)
23. Autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública (dgdus-23)
24. Expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo (dgdus-24)
25. Constitución de régimen de condominio (dgdus-25)

38. Concatenado a dicho listado se encuentra lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, en su artículo 130, el cual

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

establece las atribuciones de dicha dirección, que en la parte que ocupa el presente asunto destacan las fracciones VII, XII y XXIII, que establecen lo siguiente:

“Artículo 130. La Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, será la encargada de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la infraestructura vial. Así como la imagen urbana y la tenencia de la tierra del Municipio. Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:

...

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, de coeficiente de ocupación, de coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

...

XII. Establecer y aplicar la normatividad para la utilización de la vía pública, en los casos en que se trate de actos o acciones para la realización o ejecución de trabajos relacionados directamente con obras privadas, salvaguardando las facultades que en materia de tránsito municipal;

...

XXIII. Las demás que le otorgue por acuerdo el Ayuntamiento o le asigne el Presidente Municipal.

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Atento a lo anterior, se tiene por colmado el punto relacionado a este parte de la solicitud de información.

40. Seguidamente se observa la solicitud de información siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
<p>e) Relación de todos los trámites que realiza la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable de enero del 2016 a la fecha con: Nombre de la persona ya sea moral o física, número de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió.</p>	<p>Sustentable. 5) Quiero una relación de todos los tramites que realiza la dirección que se han realizado desde enero del 2016 a la fecha con Nombre de la persona, ya sea moral o física, numero de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió. RESPUESTA: Para estar en condiciones de atender lo solicitado, es procedente citar al solicitante a las oficinas que ocupa la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, los días 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2017 en un horario de las 10:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas, para que lleve a cabo la consulta física de los expedientes que están resguardados en el archivo de este sujeto obligado, ya que por la carga excesiva de trabajo y por impedimento humano no es posible enviar en versión pública, la información requerida, aclarando que en dicha consulta no se podrá tomar fotografía, ni reproducir imagen, copia o elemento semejante, para salvaguardar los datos personales de los contribuyentes. 6) Numero de licencias de</p>
	<p style="text-align: center;">CUMPLIMIENTO</p> <p>No</p>

41. De dicha respuesta se desprende que el Ayuntamiento de Huixquilucan asume poseer la información, no obstante no satisface el derecho de acceso a la información del particular, en virtud que el SUJETO OBLIGADO, a efecto de poder dar contestación pretende hacer un cambio de modalidad de entrega de la

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

información a consulta *in situ* derivado de la carga excesiva de trabajo que ostentan y por impedimento humano, el cual en todo caso, debe existir una resolución que determine el comentado cambio de modalidad, la cual debe establecerse **de manera fundada y motivada**.

42. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que además, dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.

43. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica.

44. Es decir, deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Por otro lado, si bien es cierto que el recurrente en su solicitud señaló desea conocer la relación de todos los trámites que ha realizado la dirección de enero del 2016 a la fecha de la solicitud con: Nombre de la persona ya sea moral o física, número de expediente, monto del pago y copia de la licencia, permiso o dictamen que se emitió, también lo es que no se puede ordenar con ese grado de detalle toda vez que **los nombres de las personas físicas o morales** que aparezcan en el soporte documental que desea, **son datos personales susceptibles de ser protegidos.**

46. Ahora bien, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, establece en su artículo 131 fracción III, lo siguiente:

Artículo 131. Para el despacho de los asuntos de competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, su titular se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

...

III. Subdirección de Gestión Urbana;

...

47. Posteriormente del artículo 135 del referido ordenamiento legal, se establecen las atribuciones de la alusiva Subdirección de Gestión Urbana, que al caso concreto que nos ocupa, destacan las siguientes:

Artículo 135. La Subdirección de Gestión Urbana contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y atender las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de autorizaciones de construcción (licencias

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y/o permisos), en sus diversas modalidades (obra nueva, ampliación o modificación de obra existente, bardas demoliciones, etc.);

...

VII. Llevar un control estadístico y electrónico de las licencias de construcción expedidas de acuerdo a sus distintas modalidades;

..." (Énfasis añadido)

48. Dicho precepto jurídico, instituye de manera puntual la fuente obligacional, pues del mismo se advierte el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con el soporte documental estadístico de la relación de todos los trámites que ha realizado la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable de enero de 2016 a la fecha de la solicitud, absteniéndose de hacer entrega de otro tipo de datos como pudieran ser nombre de la persona ya sea moral o física, como lo solicito el particular ya que como anteriormente se especificara, son datos personales que deben ser protegidos, la cual se procurará mediante la elaboración de la versión publica del soporte documental.

49. Ahora bien respecto a lo relacionado al número de expediente, monto y pago, dichos datos se colige se obtienen del soporte documenta requerido consistente en las licencia, permisos o dictámenes que se emitieron, de tal suerte que resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue la relación de todos los trámites que realizo la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable de enero del 2016 al veintiuno (21) de junio de 2017, y el soporte documental en versión pública de las licencias, permisos o dictámenes que se emitieron en

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

dicho periodo.

50. Seguidamente, devienen las solicitudes siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
f) Número de licencias de construcción que se han emitido en la administración actual.	6) Numero de licencias de construcción que se han emitido en la administración actual. RESPUESTA: 852.
	CUMPLIMIENTO
	Se colma
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
g) Número de nuevos desarrollos inmobiliarios que se han generado en el Municipio de Huixquilucan, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son.	7) Numero de nuevos desarrollos inmobiliarios que se han generado en el municipio de Huixquilucan cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. RESPUESTA: Se han generado en la presente administración pública municipal, 4 Desarrollos Inmobiliarios a nombres de Banca Mifel SAAIBFMG, [REDACTED], Consorcio Inmobiliario Lomas SAPI y QUMA de Hidalgo S.A de C.V.
	CUMPLIMIENTO
	Parcial
Dicho requerimiento, se tiene por parcialmente cumplido, en virtud que el SUJETO OBLIGADO , se pronuncia respecto al número de desarrollos	

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

<p>inmobiliarios y el nombre de la empresa a que pertenecen, empero no a si tienen licencia o no, de manera tal que al asumir el propio SUJETO OBLIGADO la existencia de la información, así como su fuente obligacional en párrafos anteriores resulta dable ordenar se informe, respecto a si los desarrollos inmobiliarios a nombres de las personas morales que hace referencia la contestación tienen o no licencia.</p>	
<p>h) Número de Anuncios espectaculares y/o pantallas, que hay en el municipio, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. (Incluyendo Hueyatlaco)</p>	<p>Numero de Anuncios espectaculares y/o Pantallas, que hay en el municipio, cuantos tienen licencia, cuantos no y de que empresas son. (Incluyendo Hueyatlaco) RESPUESTA: 6 espectaculares con licencia a nombre de MEMEJE PUBLICIDAD MEP S.A. de C.V. 1 espectacular con licencia a nombre de IMPACTO DE MEDIOS EXTERIORES S.A. de C.V. 1 espectacular con licencia a nombre de GRUPO PUBLICA, 2 espectacular con licencia a nombre de IMPACTO DE MEDIOS EXTERIORES S.A. de C.V. 1 espectacular con licencia a nombre de RAK S.A. de C.V. Por lo que hace a las pantallas son 1 de Palacio de Hierro, 14 de Grupo Ren. 4 de Grupo Ren (Hueyatlaco), 1 de Screen Cast. 1 de LMF FRISA S.A. de C.V.</p>
	<p>CUMPLIMIENTO</p>
	<p>Se colma</p>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
<p>i) Número demandas que han llegado a la dirección.</p>	<p>9) Numero de demandas que han llegado a la dirección. RESPUESTA: 16.</p>
	<p>CUMPLIMIENTO</p>

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Se colma
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
j) Estudio Psicológico del director y subdirectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.	base a las atribuciones señaladas para la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, en el artículo 129 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, no se encuentran establecidas las relativas a tener ese tipo de estudios psicológicos. No debe pasar por desapercibido que lo aquí solicitado, se encuadra en la figura jurídica de los <u>datos personales sensibles</u> por relacionarse con las <u>características personales</u> que, hacer alguna aseveración al respecto además de imprudente resultaría violatorio de los Derechos Humanos del Funcionario Municipal; lo anterior en ningún caso refiere la existencia o ausencia de información, sino que garantiza el irrestricto cumplimiento de la ley y de la multicitada protección de datos personales sensibles, todo ello en un interpretación armoniosa a lo señalado por el 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en alcance a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con los Lineamientos para la Protección de Datos Personales y los Recomendaciones Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales. 11) Currículo del Director.
	CUMPLIMIENTO
	Se colma

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN RESPUESTA INICIAL
k) Currículo del Director de la Dirección de Desarrollo Urbano Sustentable.	11) Currículo del Director. RESPUESTA: Esta información será proporcionada por el área de Factor Humano, dependiente de la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, ya que con base a las atribuciones señaladas para la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, en el artículo 129 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, no se encuentran establecidas las relativas a tener los datos de contratación para los servidores públicos municipales. No obstante, cabe hacer la precisión que en la respuesta primigenia el SUJETO OBLIGADO , adjunto el archivo electrónico denominado Anexo 3_P.pdf : que corresponde a la síntesis curricular en

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

	versión publica del C. Mario Vázquez Ramos, que en párrafos anteriores quedara establecido es quien ostenta dicho cargo.
	CUMPLIMIENTO
	Se colma

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
<p>1) Relación que lleve el siguiente orden: Número de expediente, tipo de Tramite (Permiso, Licencia o Dictamen), Responsable del Área (Subdirección), Persona física o moral a la que se le emitió dicho permiso, licencia o dictamen, ubicación exacta con calle, número, colonia, código postal, monto pagado y nombre de quien autorizo.</p>	<p>12) Quiero una relación que lleve el siguiente ORDEN: Numero de Expediente, tipo de Tramite (Permiso, Licencia o Dictamen), Responsable del Área (Subdirección), Persona física o Moral a la que se le emitió dicho Permiso, licencia o Dictamen, Ubicación Exacta con Calle, Numero, Colonia y CP, monto pagado y nombre de quien autorizo. RESPUESTA: Pregunta repetida con la respuesta marcada con el numeral 5).</p>
	CUMPLIMIENTO
	Se colma

51. Respecto a este punto, si bien es cierto se tiene colmado, cabe hacer la precisión referente a la forma de solicitar la información por parte del recurrente en cuanto a “...**que lleve el siguiente ORDEN...**”; al respecto los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones o resúmenes a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que **no puede generarse al grado de detalle requerido**, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y

Recurso de revisión: 01823/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

52. Por último, resulta el requerimiento siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ENTREGADA EN INFORME JUSTIFICADO
<p>m) Expediente completo de todas las licencias de construcción de los nuevos desarrollos inmobiliarios que se emitieron de enero del 2016 a la fecha, cuanto pagaron en derechos al municipio, cuánto costó la licencia de construcción.</p>	<p style="text-align: right;">RESPUESTA:</p> <p>Pregunta repetida con las respuestas marcadas con los numerales 6) y 7).</p>
	<p>CUMPLIMIENTO</p>
	<p>Se colma</p> <p>*Aunado a que los costos de derechos, se pueden obtener de lo ordenado en el inciso e).</p>

QUINTO. De la versión pública.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

52. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal,

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

53. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

54. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

55. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

56. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

57. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

58. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

	<p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>
<p>IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;</p>	<p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p>
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <p>1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o</p>	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

<p>2. La recaudación de las contribuciones.</p>	
<p>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p>
<p>VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los</p>	<p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en</p>

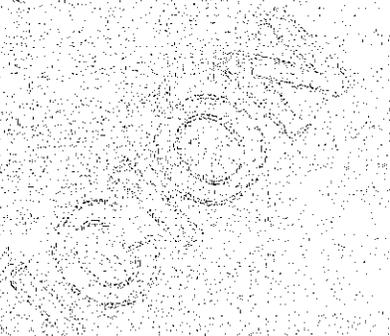
Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

<p>servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>
	<p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p>
	<p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p>
<p>VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;</p>	<p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p>
<p>IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;</p>	<p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p>
<p>X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos</p>	

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Huixquilucan
 José Guadalupe Luna Hernández

<p>administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y</p>	
<p>XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>

59. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

60. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

61. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

62. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

63. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

64. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
65. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

66. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

67. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

68. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

69. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la

conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

70. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.

Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

71. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
72. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
73. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

74. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

75. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

76. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

77. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y

otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

78. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

79. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁶ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”,⁷ mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁸ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁹ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de

⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁹ <http://die.rae.es/?id=CAjNzMR>

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

demostración, enseñar mostrar o exponer algo)".¹⁰ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹¹ esto es, "(d)ar los datos necesarios para ser reconocido".¹²

80. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

81. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

82. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹³, siguiendo el principio de

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

¹³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii)

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁴ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

83. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

84. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que

se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

85. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

86. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

87. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

88. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

89. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

90. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

91. Así, con fundamento en lo prescrito en los 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01823/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Huixquilucan** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en **versión pública** y del periodo comprendido de **enero de 2016 al**

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

veintiuno (21) de junio de 2017, los documentos en donde conste la siguiente información:

- A) Relación de todos los trámites que realizó la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable.
- B) Las licencias, permisos o dictámenes que se emitieron.
- C) De ser el caso, las licencias que se hayan expedido a favor de los nuevos desarrollos inmobiliarios.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

Recurso de revisión:

01823/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente:

01823/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión **01823/INFOEM/IP/RR/2017**.

PLENO